

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, acusado en calidad de autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.

II. SITUACIÓN FACTICA

Según la acusación **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS** maltrata física, verbal y psicológicamente a su compañera permanente YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, con quien sostenía una convivencia de más de 8 años y dos hijos en común, el 30 de noviembre de 2014 a las 18:30 horas, en atención que un amigo le informa que la había visto con otro hombre en su residencia, es así que cuando llega al domicilio, sin mediar palabra le propina varios golpes en su humanidad, causándole lesiones en la cara, cabeza, cuello y codo.

Por estos hechos fue valorada la señora GONZÁLEZ ANDRADE en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 1 de diciembre de 2014, en donde se determinó una incapacidad médico legal de 13 días, sin secuela médico legales.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.108.829.712 de Ataco-Tolima, nació el 17 de junio de 1987 en la misma ciudad, es una persona de sexo masculino, mide 1.67 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor es RH O+, y sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 24 de noviembre de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** de conformidad con el artículo 229 inciso 1° y 2° del Código Penal.

La audiencia concentrada se realizó el 10 de mayo de 2021, momento en el cual se reconoció la calidad de víctima a YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE. El 3 de noviembre 2021, se efectúa la audiencia de juicio oral, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada y la responsabilidad de **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**. Ello con el testimonio de YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, víctima y denunciante, quien indicaría la relación que sostenía con el acusado para el 30 de noviembre de 2014, la vigencia de la unidad familiar, así como las circunstancias del maltrato ocurrido en esa fecha, y durante la convivencia; con los testimonios de ROBINSON ANDRADE, FERNEY SNEIDER LASSO ARIAS, RONALD FELIPE LASSO GONZÁLEZ Y CARLOS ALEXIS GONZÁLEZ Y JOSÉ IVÁN GUZMÁN SANTAMARIA, testigos presenciales, depondrán sobre los hechos que les conste de maltrato en contra de la víctima el 30 de noviembre de 2014.

Igualmente, con el testimonio de la profesional Rosa Amelia Sierra Fajardo, adscrita al Instituto Nacional de Medicina legal, indicara sobre el procedimiento de valoración del reconocimiento médico legal a la víctima, cual fue la versión de los hechos narrada por la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, a quien señaló como su agresor, cuales fueron los hallazgos y sus conclusiones. Con todo lo cual considera demostraría la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, por lo que solicitó una sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La Defensa Técnica, informó que su prohijado se encuentra reparando los perjuicios ocasionados. Además de lo anterior, demostrara que él mismo no fue el autor de las lesiones encontradas en contra de la humanidad de la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, afirmando que podría ser otra persona el agresor. Recordando que se tenga en cuenta que entre su prohijado y la presunta víctima existen hijos en común, quienes son sostenidos por el señor **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, y una sentencia condenatoria perjudicaría el bien común de los mismos.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral se demostró más allá de toda duda razonable, la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos estructurales del delito de violencia intrafamiliar agravado, puesto que no hay duda sobre la existencia de un núcleo familiar entre la víctima y el acusado para la fecha de los hechos. Agregó que con el testimonio de la afectada resultó ser claros, concatenados, detallados y libres de algún interés en perjudicar a **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, al dar cuenta no sólo de los hechos que motivaron a presentar la respectiva denuncia, el tiempo de convivencia

que se prolongó por 8 años aproximadamente, donde recibió varias clases de maltrato por parte del acusado, no sólo verbales, físicos sino también psicológicos, con lo que tampoco quedó duda sobre el contexto de violencia de género.

Alegó que, con el testimonio del perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se acreditaron las agresiones físicas y verbales en contra de la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE. Por lo anterior, indicó que el acusado actuó con dolo y que se demostró también la afectación del bien jurídico tutelado por el legislador. Finalmente, solicitó un sentido de fallo y sentencia de carácter condenatoria en contra del investigado.

4.5. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa solicitó cambiar la calificación jurídica a favor de su prohijado y conceder la ira y el intenso dolor, por cuanto si existió una justificación del actuar del señor **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, al ver que estaba siendo víctima de infidelidad por parte de su compañera sentimental.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381, que establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración en conjunto de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporó por vía de estipulación entre fiscalía y defensa, y por tanto se tuvo como hecho cierto y probado respecto del cual no habría controversia, que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya expuestos.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía a ROSA AMELIA SIERRA FAJARDO, perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que indicó que el 1 de diciembre de 2014, le realizó una valoración pericial de clínica forense a la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, quien le narró: *“ayer 30 de noviembre de 2014 a las 18:30 de la tarde, en la casa mi esposo me golpeo contra la puerta y luego me agarro el cuello en el suelo y me golpeó el brazo derecho, me amenazó que me iba a matar con un machete y si no es por el hermano de él y un primo mío, hasta me mata, no estaría hoy acá. Mi hijo mayor, que no es hijo de él, cogió unas tijeras para defenderme. Es la primera vez que utiliza machete o arma, antes me pegaba con la mano o el pie, cachetadas y puños, me reventaba la boca, me dice: perra, malparida, puta, sinvergüenza, que si salgo de la casa no vuelva, él tiene otra relación, yo lo sorprendí el 20 de septiembre pasado, cerca de la casa, esa señora esta embarazada. Él ha tenido otras infidelidades y siempre lo he perdonado. Ahora va a ser, pero porque me dijo que si llamaba a la Policía me mataba y ahora debe estar peor porque se lo llevaron y no se cuando lo suelten”*.

Testifica la testigo que la usuaria señaló a su esposo como el agresor, que al indagar desde hace cuánto comenzó la violencia, la víctima le refiere que aproximadamente 4 años, que los agravios eran verbales, físicos y psicológicos, episodios que eran constantes y que el último episodio de violencia había sido el más grave, por el cual había interpuesto la denuncia.

De su evaluación le halló a la paciente *“Cara, cabeza, cuello: herida suturada de 2 cm con hematoma perilesional, localizada en región parietal anterior derecha. Equimosis rojiza y edema discreto por debajo del borde externo ciliar izquierdo. Equimosis rojiza irregular de 2 cm de diámetro en región temporofacial izquierda. Dos escoriaciones y equimosis de 0.5 cm cada una localizadas en región infraorbitario derecho. Otra escoriación lineal de 0.4 cm nasolabial derecha. Equimosis rojiza de 3x1 cm en borde mandibular medio derecho. Múltiples escoriaciones rojizas alargadas en un área de 6x 5, la mayor de 3x1 cm y la menor de 1 cm de diámetro, ubicadas desde bordes submandibular medio izquierdo hasta región supraclavicular del mismo lado, sugestivas de presión. No signos macroscópicos de hipoxia. Cavity oral: sin petequias. Miembros superiores: abrasión costrosa de 3x2 cm con equimosis perilesional discreta en tercio superior y posterior de antebrazo derecho”*.

Explicó que la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, tenía una herida suturada en el cuero cabelludo de 2 cm, en la región parietal, tenía varios raspones en la piel en la parte superior del rostro, labio, cuello, y en el antebrazo una abrasión. Lesiones que concuerdan con los hechos narrados por la víctima.

Del análisis, concluyó que el *“Mecanismo traumático de lesión: contundente. incapacidad médico legal DEFINITIVA TRECE (13) días. Sin secuelas médico legales al momento del examen.* Con esta testigo, se incorpora el Informe Pericial de Clínica Forense, del 1 de diciembre de 2014.

6.- Posteriormente, se escuchó como testigo de la fiscalía a la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, víctima y denunciante, quien narró que conoce al señor **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, desde el año 2005, con quien convivió en unión libre por 8 años, relación que culminó en junio de 2015. Afirmó que para el 30 de noviembre de 2014, su núcleo familiar estaba compuesto por el hoy investigado, sus hijos C.A.G.A, R.F.L.G, y E.L.G. y ella, que al principio era bueno, sin embargo, cada vez que se embriaga la golpeaba delante de la familia de él, generando en ella mucho

temor, que ocasionaba que no lo denunciara, hechos que soporto además por sus hijos, ya que no quería que sufrieran.

Narró que el día 30 de noviembre de 2014, se encontraba acongojada porque su pareja había embarazado a otra mujer, situación que conllevó a que le informara que quería terminar la relación sentimental, no obstante, su expareja reaccionó mal agrediéndola verbalmente diciéndole *“esta perra hp, si no es pa mí, no es pa nadie, prefiero matarla”* arremetiendo físicamente en contra de su integridad *“me cogió del cabello, me llevo contra la puerta, me pegó con la chapa de la puerta, me rompió la cabeza, me cogió contra la pared y me cogió el cuello hasta el punto de desmayarme, sintió que se desmayó y escucho a sus hijos llorar y gritaban que por favor no me maten a mi mami, yo pensé que aquí ya fue mi muerte y ya no hay nada mas que hacer”*. Hecho que generaron que sus hijos la sacaran de ese lugar, porque el acusado salió con un arma corto punzante, posteriormente pide auxilio a un vecino, quien llama a la Policía Nacional, cuando hacen presencia el procesado les informa *“que no fueran triple hp sapos malparidos, que no se metieran en eso, porque ella se las debía y salió con un machete amenazarlos”*, por lo cual, los uniformados lo capturan y lo trasladan ante la autoridad competente.

Aseverando que las lesiones realizadas en contra de su humanidad, fueron realizadas por el señor **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, sin que exista duda del autor de los hechos. Generando en ella un desinterés por los maltratos sufridos y tomando la decisión de culminar su relación sentimental, para evitar que siguiera ser maltratada de forma verbal, psicológica y físicamente.

7.- Respecto de los testimonios de ROBINSON ANDRADE, FERNEY SNEIDER LASSO ARIAS, RONALD FELIPE LASSO GONZÁLEZ Y CARLOS ALEXIS GONZÁLEZ Y JOSÉ IVÁN GUZMÁN SANTAMARIA, que habían sido decretados como prueba de cargo, la Fiscalía informa que no han podido ser ubicados, motivo por el cual, y al considerar que la prueba practicada es suficiente, renuncia a la práctica de dichos testimonios.

8.- Como prueba de la defensa, se escuchó al acusado señor **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, quien manifestó que no es cierto los hechos narrados por la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, explicando que el 2 de noviembre su pareja se fue a una discoteca con un vecino, cuando regresa a su casa tipo 12:00 de la noche, observa solo a sus tres hijos, llegando su compañera permanente a las 4:00 de la madrugada, en compañía de dos sujetos. Afirmó que uno de los sujetos le hizo un comentario unos días después, generando que él hablara con su *“esposa”*, quien le manifiesta que se *“se había dado unos piquitos”*, con un *“William”*. Al enfrentar al sujeto este le informa *“que se lo comieron con su mujer en el baño de la discoteca”*, es así que, al llegar a su residencia en estado de embriaguez, ella le requiere dinero y él le responde *“a mis hijos si le doy plata, pero si necesita plata vaya y le pide a ese doble hp y le dije plata no le doy y se me alzo”*, momento en que es agredido por ella de forma física y verbalmente. Explica que al enterarse que su expareja estaba con otra persona, explotó y realizó varias conductas.

9.- Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, **una mujer**, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

10.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar **(i)** la existencia de un núcleo o unidad familiar entre las

víctimas y el acusado, posteriormente, **(ii)** la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas, y, finalmente, la **(iii)** demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

11.- En el caso concreto, de las pruebas incorporadas al juicio quedó probado más allá de toda duda que YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE y **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, el 30 de noviembre de 2014, eran compañeros permanentes, aspecto que no fue ni siquiera objeto de controversia por la defensa técnica o material. En este sentido, los testimonios de la víctima y del acusado fueron concordantes en afirmar que decidieron iniciar una convivencia y procrear hijos; convivencia que se prolongó hasta el mes de junio de 2015.

12.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”* (Subraya propia)

13.- Circunstancia esta que fue sin duda la que ocurrió en el presente caso en el que YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE y el acusado decidieron voluntariamente conformar una familia iniciando una convivencia de carácter permanente y un proyecto de vida juntos que se prolongó por ocho años, en el cual también tuvieron a sus dos hijos.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima.

14.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la existencia de una familia, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

15.- Frente a ello, el maltrato ejercido por el acusado a la víctima se encuentra también demostrado más allá de toda duda con el testimonio de la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, quien refiere haber recibido maltratos permanentes y continuos de toda índole, verbales, psicológicos y físicos por parte de **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**.

16.- La víctima fue consistente en narrar el suceso en el cual el señor **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS** el 30 de noviembre de 2014, agredió verbalmente con palabras soeces e insultos denigrantes, a YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE en presencia de sus hijos, agrediéndola también de forma física, pues la golpeó repetidamente con puños, patadas y diversos objetos, además tener que huir de su propia casa por amenazas en contra de su vida con un machete, por no obedecer sus exigencias.

17.- Este suceso se probó también con la pericia adelantada por la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal el 1 de diciembre de 2014, en la que determinó no solo la existencia de lesiones en el cuerpo de la víctima YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, sino que las mismas generaron una incapacidad médico legal de 13 días.

18.- Finalmente, en cuanto *al maltrato físico y psicológico constante hacia uno de los miembros del núcleo familiar*, no quedó ninguna duda frente al mismo ante la consistencia de la prueba en este sentido. Puesto que con el testimonio de la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, aseguró recibir maltratos constantes desde el inicio de su convivencia, maltrato que realizaba al frente de su familia, cuando estaba en estado de embriaguez.

19.- Lesiones que fueron también percibidos por la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual, da cuenta las labores adelantadas de la permanencia en el tiempo y consistencia del maltrato en contra de la víctima, manifestando incluso el médico legista que la víctima refería varios episodios de agresión durante la relación de pareja.

20.- En suma, en el presente caso, de la valoración de la prueba, resulta suficiente y se concluye que sí existieron, en los términos del artículo 229 del Código Penal, maltratos verbales, físicos y psicológicos ocasionados por parte del acusado a YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

21.- Atendiendo la causal agravante acusada, esto es, haberse cometido la conducta en contra de una mujer por su condición de tal, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*”(1995).

22.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto del cumplimiento de dichos tratados y la garantía de los derechos de las mujeres, que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar

la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

23.- De allí que, en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

24.- Desde esa perspectiva, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

*“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) **ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos** (...)*

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano **la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**”* (Subrayado propio).

25.- En el presente caso, es claro que la víctima es una mujer, motivo por el cual el delegado de la Fiscalía indagó a la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE frente al contexto y los antecedentes de la agresión que motivo la denuncia, y con lo narrado, se pudo demostrar que los maltratos ocasionados a la víctima fueron por razón de su condición de mujer y no por otra causa.

26.- Ello, se encuentra acreditado más allá de toda duda, dado que el testimonio de la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE permitió evidenciar que fue víctima de discriminación por razón de su género y que el motivo por el cual fue constante agredida en su relación de pareja fue por el hecho de ser una mujer.

27.- Esta discriminación y violencia por razón del género se reflejó en (i) el control que ejercía **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS** frente a las personas con las que podía verse o hablarse su compañera permanente, pues no le permitía hablar con nadie, (ii) los celos constantes y acusaciones a su pareja de serle infiel, lo que permite demostrar la cosificación a la mujer al percibirla no como una persona sino como un objeto de su propiedad y control (iii) la asimetría de poder, evidenciada en actos de dominio de una parte y subyugación y sumisión de la otra, pues el único que podía tomar decisiones al interior del hogar y cuya voluntad prevalecía, era el acusado, sin que se tuviera en cuenta la opinión o deseos de su compañera sentimental (iv) el cercenamiento de su autonomía, pues no podía decidir libremente cuándo irse de un lugar, dónde estar ni poder divertirse con sus vecinos sin su permiso (v) el uso de la violencia física y verbal como forma de ejercer y mantener el dominio, control, e intimidación de la pareja.

28.- La existencia de la violencia por razón del género fue probada en este caso con prueba técnico científica, esto es, con la valoración realizada por la perita del Instituto Nacional de Medicina Legal Rosa Amelia Sierra Fajardo. Su pericia rendida en juicio y plasmada en su informe, permitió demostrar que efectivamente existió violencia en contra de la denunciante, por parte de su cónyuge.

29.- Lo descrito por la víctima en su testimonio y lo probado en juicio se ajusta a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó respecto de la violencia psicológica en la relación de pareja:

“Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

*(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de **comportamiento dominante sobre la misma**, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:*

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- limitar el contacto con su familia carnal;*
- insistir en saber dónde está en todo momento;*
- ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- acusarla constantemente de serle infiel;*
- controlar su acceso a la atención en salud.*

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

*Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los **casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.**” (subrayado y negrilla propias)*

30.- Conforme a lo descrito, con las pruebas prácticas e incorporadas se demostró con suficiencia además de la violencia física y verbal ya descrita, la violencia psicológica ejercida en contra de YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE al estar presente en ella los criterios señalados en la

jurisprudencia precitada. Igualmente, se desprende de dicho testimonio, como se manifestará y se explicara claramente por parte de la testigo, que estaba sumergida dentro de un ciclo de violencia que es característico de la violencia por razón del género. Se ha establecido que las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven sumergidas en lo que se ha denominado un *continuum* de violencias¹ y en un ciclo que se repite en el tiempo. La Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, explica como en la violencia de pareja, se ha identificado un ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años indicándose que *“A lo largo de la relación se repetirán estos episodios, cada vez más seguidos y de manera imprevisible, lo que generará respuestas de sumisión de la mujer que refuerzan el comportamiento agresivo del hombre, creando un espiral de violencia.”*

31.- De todo lo anterior, se concluye que se encuentra justificada la mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, puesto que YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE fue discriminada por razón de su sexo, al haber sido objeto de diversos maltratos por su condición de mujer y haber reproducido el acusado la pauta cultural machista de una relación asimétrica que la norma pretende erradicar.

32.- Demostrados cada uno de los elementos de la conducta acusada, frente a la responsabilidad de **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, tampoco existe duda frente a la misma puesto que, desde la ocurrencia de los hechos, ante la profesional y autoridades que atendieron su caso y durante el juicio, YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, señaló únicamente a **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS** como su cónyuge y causante del maltrato en su contra. Frente a este aspecto no existió nunca dubitación en cuanto a la atribución de responsabilidad y, como se indicó ya previamente, lo vertido por la víctima en este sentido, encontró corroboración en el testimonio del propio acusado, quien afirmó que realizó dichas conductas al explotar en contra de su pareja al enterarse que la misma supuestamente le había sido infiel.

¹ Sentencia C-297/2016

33.- Pese a estar demostrada conforme a lo ya expuesto la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, debe darse respuesta a otros argumentos expuestos por la defensa, en el sentido de que con los medios de prueba se puede evidenciar que el procesado debe concedérsele la circunstancia de ira o intenso dolor, puesto que su prohijado actuó de dicho modo al percatarse que su compañera permanente supuestamente le había sido infiel.

34.- Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SP4763-2020, Radicado 51642 del 2 de diciembre de 2020, magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, explicó:

“La ira según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, corresponde a una pasión del alma que causa indignación y enojo; la acción de padecer; cualquier perturbación o afecto desordenado del ánimo; un enfado vehemente contra una persona o contra sus actos; el movimiento del ánimo que causa molestia, pesar, agravio, ofensa, contra una persona.

Por su parte, el dolor es un sentimiento de pena y congoja; angustia y aflicción del ánimo, cuidado, consternación o sentimiento interior grande; temor opresivo. Como ese dolor debe ser “intenso”, debe tener la condición de vehemente, de una fuerza impetuosa, ardiente y lleno de pasión.

La ira apunta a una reacción más o menos momentánea, en tanto que el dolor, dada su “intensidad”, comporta un carácter de permanencia en el tiempo.

Para que se estructure tal circunstancia de disminución punitiva se requiere: (i) un acto de provocación grave e injusto, (ii) la reacción del agente bajo un estado anímico alterado –ira o intenso dolor—, y (iii) una relación causal entre ambas conductas”.

35.- Con el fin de analizar lo antes reseñado, se debe advertir que las lesiones causadas a la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE por parte del señor **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, fueron permanentes, es tan así que era agredida en contra de su humanidad delante de la familia del acusado,

es decir que siempre existió esa fuerza de él contra de ella, demostrándose una desventaja en cuanto al genero y la fuerza de uno hacia el otro.

36.- Además de lo anterior, no se aportó prueba que haga mediar el comportamiento ajeno del señor **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, que fuera grave e injusto, capaz de desencadenar una violenta reacción pues la Corte a dicho *“no toda provocación da lugar a un estado de ira, pues la diminuyente punitiva no tiene lugar por personalísimos sentimientos ni para favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables o coléricos”*².

37.- En tal sentido se tiene que el acusado desde el 2 noviembre de 2014, tenía conocimiento que su pareja había salido a divertirse con unos vecinos, provocación que debió generar la supuesta ira en dicha fecha y no hasta el 30 de noviembre del mismo año para arremeter en contra de la integridad de la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, además de lo anterior, no hay prueba acerca de que tal ofensa fuera diferente o más intensa de las que habitualmente se esperaban desde hacía varios años, como para tener el carácter de lo suficientemente grave e injusta para configurar la reclamada disminución de pena.

38.- Por lo anterior, la solicitud del delegado defensor, respecto a darse aplicación al artículo 57 del C.P., toda vez que conforme a la versión del acusado de que la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE le era infiel, por ello actuó bajo un estado de ira e intenso dolor, el anterior argumento resulta inadmisibile, puesto que ello implicaría, como también lo ha manifestado claramente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que atribuir la culpa del maltrato impetrado a la víctima, requiere que se produzca una acción por comportamiento de la reacción, grave e injustificado de la víctima.

39.- Asimismo, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en Sentencia, SP-3462019 (48587), del 12 de febrero de 2019, explicó:

² Cfr. CSJ SP, 13 feb. 2019. Rad. 48587.

"Jurisprudencia de la Corte estructurada a través de varias décadas esencialmente con uniformidad sobre el sentido y alcance jurídico de esta circunstancia atenuante de la pena, ha coincidido en considerar que el privilegio emocional subjetivo de esta causal paliativa, exige para su reconocimiento que al momento de realización de la conducta punible se haya procedido en estado de ira o de intenso dolor determinado por un comportamiento ajeno grave e injusto.

Por tanto, fue y continúa siendo postulado normativo del precepto regulador de esta figura, estar plenamente probada la existencia de un comportamiento con las connotaciones de grave e injusto de un tercero contra quien se reacciona emocionalmente, así como el necesario nexo de causalidad entre ese estado síquico y ser aquella su causa, la cual por lo demás, debe tener por tanto la virtualidad de desencadenarlo, pues conforme se ha advertido insistentemente, si bien no se exige simultaneidad o concomitancia en la reacción, sí es imperioso que el sujeto obre bajo los efectos de un 'raptus' emotivo, toda vez que de acuerdo con la concepción dogmática de este instituto la ira atenuante en relación con este aspecto tiene arraigo en circunstancias de objetiva verificación toda vez que no se trata de hacer sustentable la aminorante a partir de personalísimos sentimientos o de favorecer temperamentos impulsivos, iracundos irascibles, irritables, coléricos, ni de propiciar extensiones genéricas a otros estados anímicos o con procedencia en otros orígenes, sino de reconocer la presencia de situaciones humanas que implican una disminución de la capacidad intelectual y volitiva del agraviado provocada por una ofensa, sin que ello implique desde luego una pérdida absoluta de dichas facultades, que como se sabe corresponden a estados de inimputabilidad penal".

40.- Es así que la defensa, indica que el comportamiento grave e injustificado de la víctima fue que supuestamente le fuera infiel a su cónyuge, circunstancia que no está llamada a demostrar una ira e intenso dolor, respecto del comportamiento del encartado de causarle maltratos o lesiones físicas, por cuanto se reitera que el comportamiento resulta ser injustificado de acuerdo a lo demostrado en la audiencia de juicio oral, de allí entonces que no resulta de manera alguna aplicable dicho estado, puesto además que no se demostró un comportamiento grave o injusto por parte de la víctima, que condujera al acusado a realizar la conducta punible.

41.- Sumado a ello se llama vehementemente la atención del abogado defensor, por hacer uso en su alegación de estereotipos de género tales como la afirmación de que *“es justificable el maltrato de violencia intrafamiliar, porque las personas cuando están conviviendo no pueden hacer lo que se les da la gana”*, manifestación que resulta ser ofensiva para la víctima, contraria a los derechos de las mujeres y basada como se indicó en estereotipos de género, constituyendo un claro ejemplo de la concepción histórica y cultural de ciertos rasgos en cabeza de la mujer por su condición de tal, que contribuyen a perpetuar y normalizar la discriminación y el maltrato. El uso de este tipo de aseveraciones y prácticas pretendiendo que sean tenidas en cuenta como argumentos para una decisión, riñen con la loable labor de ejercer la defensa técnica de un ciudadano ante los Estrados Judiciales.

42.- Se encuentra así que la conducta desplegada por **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, además de típica, resulta antijurídica y culpable; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Sumado a ello, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

43.- Sobre la antijuridicidad, en el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja con sus hijos, culminó con ocasión a ese maltrato físico y psicológico que afectó la convivencia, tranquilidad y armonía del núcleo familiar y llevó a la víctima a tomar tal determinación y pedir ayuda a las autoridades para lograr una protección. Así, se probó que se vulneraron los bienes jurídicos de la familia, de la integridad física y mental de la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE, así como del derecho a la igualdad y la no discriminación de la mujer en los términos ya indicados.

44.- En ese orden de ideas, es claro también que el procesado con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

45.- Así, **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados en los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

El inciso tercero del artículo 61 del Código Penal indica: *“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la*

naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”

Teniendo en cuenta tales aspectos, **en cuanto a la mayor o menor gravedad de la conducta**, la alta gravedad surge evidente ante la concurrencia de múltiples formas de violencia, esto es, física, verbal, y psicológica, ante la magnitud e intensidad de las agresiones descritas por la víctima, que el maltrato era frecuente, de manera permanente, reiterada y sistemática. Igualmente, la conducta es especialmente grave cuando se atenta en contra de una mujer que debido a la violencia exacerbada en su contra ya no le importaba su propia inminente muerte, lo que no tuvo ningún efecto en el comportamiento del acusado quien, pese a ello, arremetió de forma desproporcionada en contra de sus derechos.

Respecto del **daño real o potencial creado**, resulta de especial gravedad y magnitud en virtud de las lesiones, secuelas, y daños demostrados derivadas de las agresiones tanto físicas como psicológicas causadas por **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS** hacia la víctima, afectando bravamente la armonía y la unidad familiar.

En cuanto a **la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad**, se encuentra que la naturaleza del agravante acusado, esto es, haberse cometido la conducta en contra de una mujer por su condición de tal, imponen también una pena superior a la mínima prevista en la norma. Es así como la víctima no solo fue destinataria de agresiones en contra de su integridad física y mental, sino que soportó, como se expuso, actos de discriminación por su condición de mujer, sin que hubiese sido vista nunca por su compañero como su igual, sino como inferior a él, como un objeto de su propiedad, dominio y control, cosificándola y objetivándola a un extremo tal que tuvo un absoluto poder sobre ella y cercenó su autonomía y libertad.

De igual forma, **la intensidad del dolo** evidenciado en el presente caso, no permiten la imposición de una pena mínima toda vez que el

procesado actuó con un claro conocimiento de su ilicitud, con dominio total del hecho y dirigida su acción al resultado típico, y continuó ejecutando la conducta dañosa que conocía y comprendía durante 8 años.

Finalmente, es clara **la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto**, puesto que, en atención a los fines de prevención general, especial, retribución justa y reinserción social, surge imperiosa la necesidad de proteger a la víctima, su vida e integridad, así como de imponer una pena que sea proporcional, razonable y lógica, que conlleve realmente una justa retribución y teniendo en cuenta que de la conducta demostrada por el procesado, se desprende el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima.

Por esa vía, la pena a imponer a **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, será de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Como penas accesorias se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar, tal y como acontece en el presente caso, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario.

Por otro lado y en punto de dar respuesta a la solicitud efectuada por la defensa técnica, quien solicita a favor de **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, exceptuar la anterior norma y conceder la prisión domiciliaria, debido a que su prohijado es padre cabeza de familia, se debe indicar inicialmente que la Ley 599 de 2000, según la cual, en su inciso segundo prevé que tratándose de Violencia Intrafamiliar, no es posible conceder los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, por lo que habrá de negarse la prisión domiciliaria, al respecto, dicho tema fue analizado por la Corte Suprema de Justicia, el 17 de junio de 2015, con Ponencia del Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, quien en uno de sus acápites precisó:

“Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las “penas intramurales como último recurso”, tal y como lo advirtió la entonces Ministra de Justicia y del Derecho en la exposición de motivos ante la Cámara de Representantes, en virtud de lo cual se propuso y aprobó la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de subrogados penales en determinadas circunstancias; ha de recordarse que el segundo inciso del artículo 68 A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011).

Por último, la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68 A (parágrafo 2º) del C.P. permite colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la persona sea condenada a igual pena, tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez.”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el Precedente Jurisprudencial, que el delito objeto de condena, corresponde a uno de los que se encuentran enlistados en el artículo 68 A, como excluido para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión

domiciliaria y la gravedad de la conducta desplegada por el señor **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, antes señalada.

Por otro lado, en sentencia T 534-2017 de la Corte Constitucional, establece, como requisitos, para la procedencia del mecanismo pretendido por el defensor: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

Bajo esas circunstancias y revisada de fondo la solicitud impetrada, se advierte una ausencia evidente de medios probatorios que respalden lo manifestado por el defensor técnico, por cuanto es imposible demostrar que el aquí investigado tenga la calidad de padre cabeza de familia, como quiera que no se desvirtuaron los requisitos descritos en la sentencia antes referida y solo se aportó una indemnización de los daños ocasionados por el monto de \$250.500 a favor de la señora YENIFER GONZÁLEZ ANDRADE el 11 de diciembre de 2020, al respecto se debe indicar que el delito de violencia intrafamiliar, no es querellable y desistible, por lo cual no puede ser conciliable.

Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y, en consecuencia, se dispondrá que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del

Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.108.829.712 de Atacotolima, a la pena principal de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **EDWIN ALFONSO LASSO ARIAS**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, por lo que deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe, para lo cual, se dispondrá que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: La víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA M LAGOS M.

ANGELA MARCELA LAGOS MADERO

JUEZ